Lima, doce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Javier Leoncio Trujillo Zamalloa contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de Abancay de fojas dieciocho, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el extremo que confirmó su condena como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Guido Hugo Esquivel Garate; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, a mérito de la demanda de revisión de sentencia de fojas uno, ampliada a fojas cien, al amparo del inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, éste Supremo Tribunal admitió a trámite dicha demanda por auto de fojas ciento catorce, del siete de febrero de dos mil diez; que recibido el expediente requerido y emitido el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal a fojas ciento veintiuno, previa vista de la causa, corresponde expedir pronunciamiento sobre el mérito de la demanda. Segundo: Que, el sentenciado Trujillo Zamalloa en su demanda de revisión de folios uno, ampliada a fojas cien, alega que: I. las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior y Juez Especializado afectaron derechos constitucionales referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. II. debe procederse a reevaluar los medios probatorios y valorar las nuevas pruebas constituidas por las declaraciones juradas de los comuneros José Donato Vilca Paredes, Edwin Ancco Surguislla y Henry Cayllahua

Llactahuamani, quienes señalan no haber efectuado cargo

incriminatorio alguno contra el recurrente, así como, el acta comunal del nueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Asamblea General de la Comunidad Campesina de Chuñohuacho aprobando la adjudicación del terreno comunal a su favor, el certificado de posesión del predio Añashuasipampa, Lerccoylla, Rontoccori y aledaños, resolución comunal, entre otros. Tercero: Que, el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -incoado por el recurrente en su demanda a folios uno- establece como motivo de revisión que "... cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado...".Por tanto, resulta indispensable, en primer lugar, que se trate de hechos o pruebas nuevas -fuente de información válida y consistente-, esto es, que el órgano juzgador no contó con ellas en su oportunidad para decidir -la revisión no comprende el reexamen del fallo condenatorio firme-; y, en segundo lugar, que tengan contenido de información razonable y suficiente, que por sí sólo o en relación con los demás recaudos de la causa objeto de revisión permita concluir que la condena que se dictó no se condice con el valor justicia, y con la realidad de lo que realmente aconteció. Cuarto: Que, la causal de revisión antes acotada no se presenta en el caso sub-examine, toda vez que, los documentos adjuntados por el recurrente en su demanda de revisión no constituyen nuevas pruebas; en tanto, las declaraciones juradas de los comuneros José Donato Vilca Paredes, Edwin Ancco Surquislla y Henry Cayllahua Llactahuamani no desvirtúan sus declaraciones vertidas en sede policial y judicial -véase fojas treinta y cinco, treinta y siete, ciento treinta y cinco, y ciento cuarenta y tres-, en tanto, se llevaron a cabo bajo el principio de inmediación, además, el Tribunal Superior no solo

tuvo en cuenta las referidas declaraciones para emitir su decisión, sino también, consideró las testimoniales de Ronald Abad Angelino Valenzuela, Andrés Gómez Buendía y Julio Ancco Pacco -véase foias quinientos trece-; asimismo, se tiene que el encausado Trujillo Zamalloa fue condenado por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, no encontrándose en discusión la propiedad del bien materia de litis, conforme pretende así acreditarlo con la documentación adjuntada en su demanda de revisión -actas, resoluciones, constancias, entre otros-. Quinto: Que, en relación a la afectaron derechos y principios constitucionales se tiene que la defensa del recurrente en el trámite del proceso, tuvo expedito su derecho de interponer los recursos que le franqueaba la ley -recurso de nulidad y queja excepcional- para alegar tales Nalneraciones ante este Supremo Tribunal y no pretender a través de la presente demanda revertir una decisión jurisdiccional emitida en segunda instancia, que confirmó la condena del recurrente por el delito de usurpación agravada a mérito del recurso de apelación que interpuso, en uso de su derecho a la pluralidad de instancia. Sexto: Que, la pretensión del sentenciado recurrente en relación a una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso no es atendible dada las características de la acción o demanda de revisión de sentencia, pues, a través de ella no cabe analizar la coherencia, legalidad y mérito de los juicios histórico y jurídico de la sentencia de vista, en tanto, la revisión no constituye una tercera instancia, ni está destinada a examinar posibles vicios in jure o in factum en que habría podido incurrir el órgano judicial sentenciador y que atentarían contra la justicia y equidad de la causa. Sétimo: Finalmente, es de precisar que la naturaleza revisión extraordinaria del proceso de no acepta un

cuestionamiento casacional a los fallos de mérito, pues está concebido a que, sobre la base y a mérito de aquellos, en función a la nueva prueba que se acompañe, resulte posible concluir que los hechos que se declararon probados, en verdad, no se produjeron o que en ellos no está vinculado, como autor o partícipe, el condenado -ahora recurrente-, situaciones que no se presentan en el caso sub lite. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Javier Leoncio Trujillo Zamalloa contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de Abancay de fojas dieciocho, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el extremo que confirmó su condena como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Guido Hugo Esquivel Garate; MANDARON: se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el expediente principal al Tribunal de origen; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME & LEY

Ora PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/laay

_ 4 _